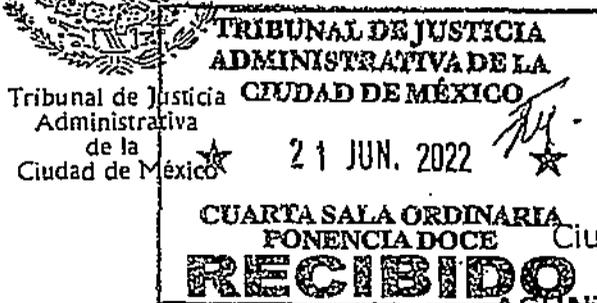




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 65805/2021 ✓
TJ/IV-43312/2021 ✓
ACTOR:D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2996/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-43312/2021, en 84 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS; dictada en el recurso de apelación RAJ 65805/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.
BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27/04/22
84
27/04/22

27/04/22

99

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 65805/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/IV-43312/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del
APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO
OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 65805/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA, en contra la resolución al recurso de reclamación de ocho de septiembre de dos mil veintiuno; dictada por la Cuarta Sala

de infracción ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **impuesta al vehículo con placas de circulación** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **mediante la cual se me impuso O una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.**

22.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

23.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **", referente al folio de infracción** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **impuesta al vehículo con placas de circulación** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.**

24.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

25.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **referente al folio de infracción** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **impuesta al vehículo con placas de circulación** ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.**

26.- La Boleta Sanción folio número ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} **que se señala en el punto anterior, la cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

27.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX};



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **5**, impuesta al vehículo con placas de circulación mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

28.- La Boleta Sanción folio número **1**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

29.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **1**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **0**, impuesta al vehículo con placas de circulación mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

30.- La Boleta Sanción folio número **1**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

31.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **1**, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **0**, impuesta al vehículo con placas de circulación mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

32.- La Boleta Sanción folio número **1**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**

33.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

34.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

35.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

36.- La Boleta Sanción folio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.

37.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante la cual se me impuso una multa por el importe de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México.

38.- La Boleta Sanción folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que desconozco, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia

Ordinaria de este Tribunal dictó resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-43312/2021**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria; por los Magistrados: **Doctor ALEJANDRO DELÍNT GARCÍA**, Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Doctor JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, y **Doctora NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**, Magistrados Integrantes, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Maestra MÓNICA FABIOLA LÓPEZ ARANDA.**"

La Sala de conocimiento determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, encontrándose dentro de la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El once de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de las **Boletas de Sanción** que han quedado descritas en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- Así de manera unitaria, lo resuelve y firma Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**, de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Maestra Mónica Fabiola López Aranda**, quien da fe."

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el treinta de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 65805/2021**, se turnaron

los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.65805/2021, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja sesenta y tres del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de septiembre del mismo año, por lo que el plazo a que

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el dos, tres, diez y once de octubre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el *"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA"*, en lo referente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, visible al reverso de la foja siete del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos

planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce, de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución interlocutoria que al caso interesa:

"II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

'...Asimismo, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada las boletas de infracción que la parte actora manifestó desconocer y cuyos números se insertan a continuación, al haber sido detallados en el escrito de demanda:**

1.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
2.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
3.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
4.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
5.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
6.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
7.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
8.	
9.	



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Lo anterior, para que esta Instrucción tenga oportunidad de **conceder a la parte actora plazo para ampliar su demanda**, además, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **APERCIBIDO que de no demostrar fehacientemente la imposibilidad que tuviera para ello, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la demandante con dichos documentos, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación...**

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, exhibiera las boletas de sanción con números de folio:

1.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	9.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	17.	
2.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	10.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	18.	
3.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	11.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	19.	
4.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	12.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	20.	
5.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	13.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	21.	
6.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	14.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	22.	
7.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	15.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	23.	
8.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	16.	D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	24.	

Lo anterior, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
 II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en

su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, el agravio en estudio, resulta infundado para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado; por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que **SE CONFIRMA.**"

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación, versa respecto del requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la exhibición en original o copia certificada de las boletas de sanción con folios

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, se estima que, si bien el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los presupuestos para su interposición, lo cierto es que el mismo se declara sin materia, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Mediante sentencia de once de octubre de dos mil veintiuno, la Sala de origen resolvió la cuestión de fondo planteada, y declaró la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, al considerar que ante la omisión de la autoridad demandada en exhibir las boletas de sanción controvertidas, mismas que le fueron solicitadas y que constituyen los actos impugnados en el juicio de nulidad.

En mérito de lo anterior, el presente recurso de apelación se declara sin materia, toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que resolvió el asunto de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-43312/2021, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 65805/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DIA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.